

Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 41.404-2024, compareció la abogada doña Karinna Fernández Neira, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, por haber incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que rechazó el reclamo de ilegalidad entablado en contra de la decisión del Ministerio Público, que resolvió denegar la información pedida por solicitud de acceso a la información pública.

La petición data del diez de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que la actora requirió del ente persecutor copia de la resolución administrativa que dio origen a un comunicado de prensa emitido ese mismo día, a través del cual el Fiscal Nacional dio a conocer que "*el Fiscal Regional Metropolitana Centro Norte continuará al frente de la investigación del 'Caso Alto Mando', que incluye una audiencia de formalización contra el General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez*", mientras que "*designó al Fiscal Regional de Antofagasta, Juan Castro Bekios, para asumir la dirección de las investigaciones*



relacionadas con las querellas por crímenes de lesa humanidad y otros delitos surgidos de las manifestaciones sociales que comenzaron el 18 de octubre de 2019”;

2°) Que, en su reclamo de ilegalidad, la solicitante reprocha que se le negó acceso a una resolución administrativa, esto es, el contenido de un acto administrativo que por naturaleza es público, no sólo para las partes de las causas mencionadas, sino para toda la sociedad;

3°) Que, por su parte, el Ministerio Público afirmó que el requerimiento de información dice relación con la investigación penal RUC N°1910055637-8 y, por tanto, los datos se encuentran amparados por el secreto dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, toda vez que la solicitante no acreditó ser alguno de los sujetos procesales que enumera el artículo 12 del mismo cuerpo normativo. En este sentido, esgrime la causal del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, puesto que la revelación afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, relativas a la investigación y persecución de crímenes y simples delitos.

En sede judicial, reconoce que el Fiscal Nacional dictó la Resolución FN/MP N°128/2024 donde expresó los fundamentos de la decisión, que no son susceptibles de ser revelados a la actora, dado que ella es querellante



en un proceso distinto a aquel sobre el cual incide tal acto;

4°) Que el fallo dictado por los jueces recurridos razona, en primer lugar, desestimando una alegación planteada por la reclamante, en orden a que la respuesta del Ministerio Público habría sido evacuada fuera del plazo legal, toda vez que ésta data de 7 de febrero de 2024, esto es, al vigésimo día hábil de la presentación.

En cuanto al fondo, expresa el fallo que el rechazo de la institución a proporcionar la información requerida se encuentra debidamente justificado, no sólo porque la solicitante no es interviniente en la causa en que se tomó la decisión, sino porque además la decisión se ve avalada por la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, circunstancia que determina el rechazo del reclamo de ilegalidad;

5°) Que el recurso de queja reitera las alegaciones anteriores, manifestando que la grave falta o abuso radicaría en el rechazo de la alegación de extemporaneidad de la respuesta, como así también en la falta de pronunciamiento en relación con el carácter de acto administrativo de la resolución cuya revelación se pide, omitiéndose un análisis de necesidad, proporcionalidad y legalidad que permita justificar la negativa;



6°) Que, informando los jueces recurridos, se remiten a lo razonado en la decisión impugnada, estimando no haber incurrido en la grave falta o abuso denunciada;

7°) Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que, la Constitución Política de la República señala en el inciso segundo de su artículo 8°: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También, la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado



ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo, queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005, como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado constitucional democrático.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos como en sus fundamentos - y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas;

8°) Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución Política de la República, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita, y que sólo el legislador con quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que, la interpretación de dichas excepciones, debe efectuarse restrictivamente;



9°) Que entrando al análisis de la materia objeto de estos antecedentes, pertinente resulta destacar que el artículo 13 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dispone: *"El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento.*

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley".

Luego, el artículo 19 del mismo cuerpo legal, preceptúa: *"El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.*

Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere";



10°) Que, a la luz de la normativa transcrita y, sin entrar aun a razonar respecto del plazo en que el Ministerio Público evacuó la respuesta solicitada, lo cierto es que aquello cuya exhibición se pide - esto es, el acto a través del cual se materializó la decisión de variar o mantener al Fiscal Regional que investiga causas determinadas - no constituye una actuación investigativa que se relacione con los procesos judiciales sobre los cuales incide, sino que se trata de un acto administrativo, por cuanto plasma una decisión del jefe superior del servicio, dentro del marco de sus atribuciones, destinada a propender a su mejor funcionamiento y al uso eficiente de los recursos.

En consecuencia, no es posible aplicar a la información solicitada la reserva dispuesta en el artículo 182 del Código Procesal Penal, toda vez que esta norma ampara a las actuaciones de la investigación y está destinada a asegurar su éxito, ámbito sobre el cual no tiene incidencia alguna el documento solicitado que, como se indicó, únicamente dice relación con el funcionamiento interno de la institución y la distribución eficiente del trabajo entre sus funcionarios;

11°) Que, en consecuencia, forzoso es concluir que la causal del artículo 21 N°1 letra a) esgrimida por el órgano persecutor para denegar la información, no concurre en la especie y, por el contrario, el documento



solicitado, en tanto acto administrativo, es por esencia público, sin que exista motivo legal alguno que disponga su reserva o secreto, circunstancia que necesariamente conduce a disponer su entrega;

12°) Que el recurso de queja, se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el arbitrio solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves;

13°) Que, en consecuencia, al estimar que la información cuya divulgación se ha dispuesto está protegida por la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, fluye que lo decidido por los sentenciadores recurridos no se ajusta a lo hasta ahora razonado, razón que torna en ilegal la resolución en examen, debiendo concluirse que los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia, motivando que ello sea enmendado a través de la presente decisión.



De este modo, innecesario resulta emitir pronunciamiento en relación con la alegación relativa a la extemporaneidad de la respuesta entregada a la actora por la vía administrativa.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por la abogada doña Karinna Fernández Neira y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó su reclamo de ilegalidad y, en su lugar, se dispone que éste queda **acogido**, disponiéndose que el Ministerio Público deberá entregar la información correspondiente a la copia de la resolución administrativa que dio origen al comunicado de prensa de fecha 10 de enero de 2024 y que la institución ha singularizado como la Resolución FN/MP N°128/2024, de la misma fecha.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Llanos, quien estuvo por rechazar el recurso de queja deducido -sin perjuicio de lo que se dirá más adelante- , teniendo para ello presente que, conforme al artículo 545



del Código Orgánico de Tribunales, éste solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves y, en el presente caso, por tratarse de una cuestión interpretativa, en concepto de este disidente el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

No obstante lo anterior, y compartiendo los fundamentos 7°) al 11°) del fallo de mayoría, este disidente fue de opinión de proceder de oficio y dejar sin efecto lo resuelto en la sentencia impugnada, por estimar que la interpretación de los sentenciadores de la instancia es errada al ser contraria a la preceptiva constitucional y legal antes citada, y en consecuencia, se debe acceder a lo solicitado por la recurrente, dejando sin efecto la resolución atacada por esta vía.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 41.404-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra.



María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos Sagrista, Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Diego Gonzalo Simpertigue Limare y la Abogada Integrante Maria Angelica Benavides Casals. No firma, por estar ausente, el Ministro Leopoldo Andrés Llanos Sagrista. Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

